

## ACTA SESIÓN N° 975

En Santiago, a 14 de marzo de 2019, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 360, piso 8º, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Francisco Leturia Infante y don Jorge Jaraquemada Roblero. Atendida la ausencia del Presidente don Marcelo Drago Aguirre, dirige esta sesión al Sr. Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como Secretario del Consejo Directivo, don José Ruiz Yáñez. Participa de la sesión la Directora General (S) doña Andrea Ruiz Rosas.

Se integra a la sesión la Directora de Fiscalización (S), doña Daniela Moreno, y la Jefa de la Unidad de Sumarios, doña Carolina Andrade.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Pablo Brandi, Jefe (S) de la Unidad de Análisis de Fondo, junto a los Analistas asignados a cada causa, quienes exponen ante el Consejo Directivo los antecedentes y la relación de los hechos de los siguientes amparos y reclamos:

- a) El amparo C5170-18 presentado por doña Ana Maria Pereira Veloso en contra de la Subsecretaría de Salud Pública.
- b) El amparo C6029-18 presentado por doña Ximena Vergara Ramírez en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA).
- c) El amparo C5616-18 presentado por don Marcelo Peñailillo Streb en contra de la Municipalidad de Limache.
- d) El amparo C5618-18 presentado por don Marcelo Peñailillo Streb en contra de la Municipalidad de San Ramón.
- e) El amparo C5858-18 presentado por don Marcelo Peñailillo Streb en contra de la Municipalidad de Pirque.



- f) El amparo C6017-18 presentado por don Marcelo Peñailillo Streb en contra de la Municipalidad de Las Cabras.
- g) El amparo C5825-18 presentado por don Marcelo Peñailillo Streb en contra de la Municipalidad de Papudo.
- h) El amparo C4919-18 presentado por doña Eliana Ojeda Flores en contra del Ejército de Chile.
- i) El amparo C4952-18 presentado por doña Carla Verdugo Pon en contra de la Municipalidad de Las Condes.
- j) El amparo C5029-18 presentado por doña Maritza Cárdenas Ruiz Ruiz en contra del Servicio de Salud Coquimbo.
- k) El amparo C5339-18 presentado por don David Cabedo Rosas en contra de la Municipalidad de San Ramón.
- l) El amparo C5614-18 presentado por don Edgardo Dinamarca Toledo en contra del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.
- m) El amparo C5674-18 presentado por doña Mónica Figueroa Díaz en contra del Hospital San Juan de Dios de la Serena.
- n) El amparo C5741-18 presentado por doña Mónica Figueroa Díaz en contra del Hospital San Juan de Dios de la Serena.
- o) El amparo C5115-18 presentado por doña Agustina Andrade Vergara en contra de la Municipalidad de Lota.
- p) El amparo C5882-18 presentado por don Raúl Cevallos Añasco en contra de la Municipalidad de Cholchol.
- q) El amparo C6020-18 presentado por doña Stephanie Canto Santis en contra de la Municipalidad de Punitaqui.



- r) El amparo C6083-18 presentado por doña Stephanie Canto Santis en contra de la Municipalidad de la Ligua.
- s) El amparo C6153-18 presentado por doña Iris Garay Salinas en contra de la Municipalidad de Llay Llay.
- t) El amparo C5693-18 presentado por don Alberto Faúndez Vera en contra de la Municipalidad de Arauco.

Respecto a las causas anteriormente individualizadas, se deja constancia que el Consejo Directivo ha deliberado y adoptado los respectivos acuerdos de decisión, consistentes en rechazar o acoger los amparos o reclamos presentados a su conocimiento. Tales acuerdos y sus consideraciones se recogen en las decisiones respectivas, las que para todos los efectos se entenderán formar parte integrante de la presente acta, y se encontrarán disponibles, en su oportunidad, en el sitio web de este Consejo ([www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl)), sección "Seguimiento de Casos".

## **2.- Recursos de Reposición presentados ante el Consejo para la Transparencia.**

### **Recurso de reposición Ex Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, doña Sandra Martínez Berna.**

La Dirección de Fiscalización presenta al Consejo Directivo el recurso de reposición de la Ex Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, doña Sandra Berna Martínez:

- 1) Que, en sesión ordinaria N° 956, celebrada el 3 de enero de 2019, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó el sumario instruido en la Municipalidad de San Pedro de Atacama y acordó sancionar a su Ex Alcaldesa, doña Sandra Berna Martínez, con la medida de multa, ascendente a un 30% de su remuneración mensual, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo se ejecutó mediante la Resolución Exenta N° 9, de 7 de enero de 2019, de esta Corporación.
- 2) Que, la misma Resolución Exenta N° 9, de 2019, indicada en el numeral anterior, agrega que atendida la calidad de ex funcionaria que corresponde a doña Sandra Berna



Martínez, la sanción antes referida debería materializarse mediante su anotación en la respectiva hoja de vida funcionaria.

3) Que, con fecha 29 de enero de 2019, la Sra. Berna Martínez dedujo recurso de reposición en contra de la citada resolución, solicitando que en lugar de anotar la sanción en su hoja de vida se le permita pagar la multa impuesta. En efecto, la recurrente requiere que se dictamine pagar el equivalente al 30% de su remuneración, a la época en que fue alcaldesa de la comuna, sustituyéndose así el cumplimiento de anotación en la hoja de vida, por el cumplimiento de la pena primitiva.

4) Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 145 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales: **“Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine”** (énfasis propio).

5) Que, atendido lo dispuesto en el citado artículo 145 de la Ley N° 18.883, habiendo cesado doña Sandra Berna Martínez en su cargo de Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama en el año 2016, la sanción dispuesta por el Consejo Directivo de esta Corporación debe materializarse únicamente mediante su registro en la hoja de vida de la recurrente, no siendo posible su sustitución por un eventual pago, como se ha solicitado en el recurso de reposición en análisis.

6) Que a mayor abundamiento, en el evento hipotético que la recurrente hubiere permanecido como Alcaldesa de San Pedro de Atacama, o hubiere detentado cualquier otro cargo público de manera ininterrumpida hasta la fecha, igualmente el hecho de aplicarse una sanción en su contra habría quedado en su hoja de vida funcionaria, debiendo además de ello, pagar la multa respectiva.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, habiendo revisado los antecedentes presentados, acuerda rechazar el recurso de reposición.



I. Que se rechaza el recurso de reposición deducido por doña Sara Berna Martínez, Ex Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama, y se mantiene a su respecto la sanción de multa del 30% de su remuneración, aplicada en virtud de la Resolución Exenta N° 9, de 7 de enero de 2019, de esta Corporación, la que deberá materializarse mediante su registro en la respectiva hoja de vida funcionaria.

II. Que se faculta a la Directora General (S) del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

**Recurso de reposición del Alcalde de la Municipalidad de Vallenar, don Cristian Tapia Ramos.**

La Dirección de Fiscalización presenta al Consejo Directivo el recurso de reposición del Alcalde de la Municipalidad de Vallenar, don Cristian Tapia Ramos:

1) Que, en sesión ordinaria N° 965, celebrada el 01 de febrero de 2019, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó el sumario instruido en la Municipalidad de Vallenar y acordó, en lo que interesa, sancionar a su Alcalde, don Cristian Hernando Tapia Ramos, con la medida de multa, ascendente a un 40% de su remuneración mensual, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo se ejecutó a través de la Resolución Exenta N° 55, de 04 de febrero de 2019, de esta Corporación.

2) Que, con fecha 20 de febrero de 2019, el Sr. Cristian Tapia Ramos dedujo recurso de reposición en contra de la citada resolución, solicitando dejar sin efecto la sanción cursada o reducirla al mínimo legal, en base a las alegaciones que se resumen a continuación:

a. No le asiste responsabilidad como Alcalde en los hechos imputados en razón de que adoptó, dentro de sus facultades, las medidas para dar cumplimiento a la normativa de transparencia.

b. La Municipalidad de Vallenar suscribió un convenio de colaboración con el Consejo para la Transparencia, firmado con fecha 22 de agosto de 2013 y aprobado a través de decreto exento N° 4594 de 2013.

c. Además, a través de decreto exento N°4661 de 2014, aprobó un Reglamento Municipal respecto de la ley N° 20.285; mediante el decreto exento N° 4394 de 2014, asignó roles en materia de transparencia y enlaces en cada unidad, así como una encargada de transparencia municipal.

d. Adoptó la decisión de capacitar a los funcionarios encargados de la materia, acreditado mediante los decretos 2016, 2945, 3287, 4097, 5479 y 5798 todos del año 2014 y 2558 y 3748, ambos del año 2015.

e. Por último, señala que luego de conocido el informe del Consejo para la Transparencia de mayo de 2016, con fecha 1 de diciembre de 2016, se creó la oficina de transparencia mediante el decreto N°4047, dependiente desde esa fecha de la Dirección de Asesoría Jurídica. Agrega que lo anterior, no sólo demuestra la adopción de medidas efectivas, sino que también, el control que la autoridad municipal y sus funcionarios han ejercido respecto de lograr el pleno cumplimiento de la normativa vigente.

3) Que, del examen del recurso de reposición, se concluye que los argumentos aportados no desvirtúan las razones que motivaron la sanción impuesta, pues se trata de las mismas alegaciones que tuvo a la vista el Contralor General de República y también el Consejo Directivo de esta Corporación al tiempo de sancionar al recurrente.

4) Que, a juicio del Consejo Directivo de esta Corporación, y conforme a los antecedentes que obran en el expediente sumarial, se acreditó la responsabilidad administrativa que le asiste a don Cristian Hernando Tapia Ramos. Esta conclusión no ha sido alterada por lo expuesto en el recurso administrativo antes referido, por lo cual procede sancionar definitivamente dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

5) Que, en cuanto a la pretensión subsidiaria, consistente en rebajar al mínimo la sanción aplicada, de acuerdo a los antecedentes expuestos, el Consejo Directivo ha



considerado que el funcionario no ha sido previamente sancionado por esta Corporación, por infringir la Ley de Transparencia, por lo anterior, se rebaja la sanción a un 20% de la remuneración del afectado.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, habiendo revisado los antecedentes presentados, acuerda lo siguiente:

I. Que se acoge parcialmente el recurso de reposición deducido por don Cristian Hernando Tapia Ramos, Alcalde de la Municipalidad de Vallenar, sólo en cuanto se rebaja a su respecto la sanción de multa del 40% a un 20% de su remuneración bruta, aplicada en virtud de la Resolución Exenta N° 55, de 04 de febrero de 2019, de esta Corporación.

II. Que se faculta a la Directora General (S) del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

**Recurso de reposición presentado por el Alcalde de El Monte, don Francisco Gómez Ramírez.**

La Dirección de Fiscalización presenta al Consejo Directivo el recurso de reposición del Alcalde de la Municipalidad de El Monte, don Francisco Gómez Ramírez:

1) Que, en sesión ordinaria N°965, celebrada el 1 de febrero de 2019, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó el sumario instruido en la Municipalidad de El Monte y acordó, en lo que interesa, sancionar a su Alcalde, don Francisco Gómez Ramírez, con la medida de multa, ascendente a un 40% de su remuneración mensual, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo se ejecutó a través de la Resolución Exenta N° 60, del 4 de febrero de 2019, de esta Corporación.

2) Que, con fecha 26 de febrero de 2019, el Sr. Gómez Ramírez dedujo recurso de reposición en contra de la citada resolución, solicitando que se dejara sin efecto o se rebajara la sanción, en base a las alegaciones que se resumen a continuación:

a. Señala que el municipio ha procedido a subir la totalidad de la documentación que obligan las normas sobre acceso a la información pública, en forma completa y actualizada, siendo relevante la destinación de una funcionaria con dedicación exclusiva, a las labores propias de la unidad de transparencia, dependiendo actualmente del administrador Municipal.

b. En este contexto, indica que el Municipio ha desarrollado capacitaciones, como la jornada de capacitación Modelo de Gestión en Transparencia Municipal, a su vez, comenta sobre otra capacitación en los meses de junio y julio 2018, pero que no recuerda el nombre y que finalmente se asistió al encuentro regional del Modelo de Gestión en Transparencia Municipal (MGTM).

c. Añade que en la última evaluación en materia de Transparencia Activa arrojó el resultado de cumplimiento de un 80,54%, cuya fiscalización se realizó el 14 de noviembre de 2018.

d. Por último, indica que gracias a las constantes mejoras que se han ido adoptando, esa entidad Municipal ha logrado el resultado que se refleja en el Informe de Fiscalización, lo que se basa en querer mejorar año a año con las materias que les mandata la Ley.

3) Que, del examen del recurso de reposición, se concluye que los argumentos aportados no desvirtúan las razones que motivaron la sanción impuesta, pues sólo se limitan a indicar las medidas implementadas con posterioridad a los hechos que sustanciaron el Sumario Administrativo, no señalando nuevos antecedentes que permitan desvirtuar los acontecimientos que tuvo a la vista el Contralor General de República y también el Consejo Directivo de esta Corporación al tiempo de sancionar al recurrente.

4) Que, a juicio del Consejo Directivo de esta Corporación, y conforme a los antecedentes que obran en el expediente sumarial, se acreditó la responsabilidad administrativa que le asiste a don Francisco Gómez Ramírez. Esta conclusión no ha sido alterada por lo expuesto en el recurso administrativo antes referido, por lo cual procede sancionar definitivamente dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.



5) Que, en cuanto a la pretensión subsidiaria, consistente en rebajar la sanción aplicada, el Consejo Directivo de esta Corporación ha tomado conocimiento de los esfuerzos realizados por el recurrente para mejorar en la Municipalidad de El Monte los niveles de cumplimiento de la Ley de Transparencia que se reflejaron en los resultados del proceso de fiscalización 2018; además, el funcionario no ha sido previamente sancionado por esta Corporación, por infringir la Ley de Transparencia; por lo expuesto, se rebaja la sanción a un 20% de la remuneración del afectado.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, habiendo revisado los antecedentes presentados, acuerda lo siguiente:

I. Que, se acoge parcialmente el recurso de reposición deducido por don Francisco Gómez Ramírez, Alcalde de la Municipalidad de El Monte, sólo en cuanto se rebaja a su respecto la sanción de multa del 40% a un 20% de su remuneración bruta, aplicada en virtud de la Resolución Exenta N° 60, de 4 de febrero de 2019, de esta Corporación.

II. Que, se faculta a la Directora General (S) del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

**Recurso de reposición presentado por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de El Monte, don Patricio Farías Villa.**

1) Que, en sesión ordinaria N° 965, celebrada el 1 de febrero de 2019, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó el sumario instruido en la Municipalidad de El Monte y acordó, en lo que interesa, sancionar al Director de Administración y Finanzas, don Patricio Farías Villa, con la medida de multa, ascendente a un 30% de su remuneración mensual, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo se ejecutó a través de la Resolución Exenta N° 60, del 4 de febrero de 2019, de esta Corporación.



2) Que, con fecha 26 de febrero de 2019, el Sr. Farías Villa dedujo recurso de reposición en contra de la citada resolución, solicitando que se dejara sin efecto o se rebajara la sanción, en base a las alegaciones que se resumen a continuación:

a. Señala que el municipio ha procedido a subir la totalidad de la documentación que obligan las normas sobre acceso a la información pública, en forma completa y actualizada, siendo relevante la destinación de una funcionaria con dedicación exclusiva, a las labores propias de la unidad de transparencia, dependiendo actualmente del administrador Municipal.

b. En este contexto, indica que el Municipio ha desarrollado capacitaciones, como la jornada de capacitación Modelo de Gestión en Transparencia Municipal, a su vez comenta sobre otra capacitación en los meses de junio y julio 2018, pero que no recuerda el nombre, y que finalmente, asistió al encuentro regional del Modelo de Gestión en Transparencia Municipal (MGTM).

c. Añade que en la última evaluación en materia de Transparencia Activa arrojó el resultado de cumplimiento de un 80,54%, cuya fiscalización se realizó el 14 de noviembre de 2018.

d. Por último, indica que gracias a las constantes mejoras que se han ido adoptando, esa entidad Municipal ha logrado el resultado que se refleja en el Informe de Fiscalización, lo que se basa en querer mejorar año a año con las materias que les mandata la Ley.

3) Que, del examen del recurso de reposición, se concluye que los argumentos aportados no desvirtúan las razones que motivaron la sanción impuesta, pues sólo se limitan a indicar las medidas implementadas con posterioridad a los hechos que sustanciaron el Sumario Administrativo incoado en el municipio, no señalando nuevos antecedentes que permitan desvirtuar los acontecimientos que tuvo a la vista el Contralor General de República y también el Consejo Directivo de esta Corporación al tiempo de sancionar al recurrente.

4) Que, a juicio del Consejo Directivo de esta Corporación, y conforme a los antecedentes que obran en el expediente sumarial, se acreditó la responsabilidad administrativa que le asiste a don Patricio Farías Villa. Esta conclusión no ha sido alterada por lo expuesto en el recurso administrativo antes referido, por lo cual procede sancionar definitivamente dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

5) Que, en cuanto a la pretensión subsidiaria, consistente en rebajar la sanción aplicada, el Consejo Directivo de esta Corporación ha tomado conocimiento de los esfuerzos realizados para mejorar en la Municipalidad de El Monte los niveles de cumplimiento de la Ley de Transparencia, que se reflejaron en los resultados del proceso de fiscalización 2018; además el funcionario no ha sido previamente sancionado por esta Corporación, por infringir la Ley de Transparencia; por lo expuesto, se rebaja la sanción a un 20% de la remuneración del afectado.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, habiendo revisado los antecedentes presentados, acuerda lo siguiente:

I. Que, se acoge parcialmente el recurso de reposición deducido por don Patricio Farías Villa, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de El Monte, sólo en cuanto se rebaja a su respecto la sanción de multa del 30% a un 20% de su remuneración bruta, aplicada en virtud de la Resolución Exenta N° 60, de 4 de febrero de 2019, de esta Corporación.

II. Que, se faculta a la Directora General (S) del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

**Recursos de reposición presentados por el Alcalde de Santo Domingo, don Fernando Rodríguez Larraín y el Secretario Municipal de Santo Domingo, don Renzzo Rojas Troncoso.**



La Dirección de Fiscalización presenta al Consejo Directivo el recurso de reposición del Alcalde de Santo Domingo, don Fernando Rodríguez Larraín, y del Secretario Municipal, don Renzzo Rojas Troncoso:

1) Que, en sesión ordinaria N° 965, celebrada el 1 de febrero de 2019, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó el sumario instruido en la Municipalidad de Santo Domingo y acordó sancionar a su Alcalde, don Fernando Rodríguez Larraín, y a su Secretario Municipal, don Renzzo Rojas Troncoso, con la medida de multa ascendente a un 20% de sus respectivas remuneraciones mensuales, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. Dicho acuerdo se ejecutó mediante la Resolución Exenta N° 57, de 4 de febrero de 2019, de esta Corporación.

2) Que, con fecha 22 de febrero de 2019, los señores Rodríguez Larraín y Rojas Troncoso dedujeron recursos de reposición en contra de la citada resolución, *solicitando “tener por no configurada la infracción contemplada en el artículo 47 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por estimar que no ha habido incumplimiento “injustificado” de las normas de transparencia activa”*, en base a las alegaciones que se resumen a continuación:

- Suscripción de un convenio de colaboración con Consejo para la Transparencia, en 2014.
- Designación de equipo a cargo de los procesos asociados a la Ley de Transparencia.
- Mejora en los resultados en materia de transparencia activa, según las autoevaluaciones realizadas internamente.
- Contratación durante 2018 de una asesoría especializada en temas de transparencia.

3) Que del examen de los recursos de reposición, se concluye que los argumentos aportados no desvirtúan las razones que motivaron las sanciones impuestas, pues se trata de las mismas alegaciones que tuvo a la vista el Contralor General de República y también el Consejo Directivo de esta Corporación al tiempo de sancionar a los

recurrentes, o bien, se refieren a acciones posteriores a las infracciones constatadas en el sumario que motivan las sanciones aplicadas.

4) Que, a juicio del Consejo Directivo de esta Corporación, y conforme a los antecedentes que obran en el expediente sumarial, se acreditó la responsabilidad administrativa que les asiste a don Fernando Rodríguez Larraín y don Renzzo Rojas Troncoso, al haber incumplido injustificadamente las obligaciones sobre transparencia activa detalladas en el Informe de Fiscalización de 23 de marzo de 2015, del Consejo para la Transparencia. Esta conclusión no ha podido ser desvirtuada por lo expuesto en los recursos administrativos antes referidos, por lo cual procede sancionar definitivamente dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

El Consejero Leturia se abstiene de participar en las deliberaciones y en el acuerdo referido a la reposición formulada por don Renzzo Rojas Troncoso, por encontrarse afectado por una causal de inhabilidad, sin perjuicio de considerar su asistencia para efectos del quorum mínimo necesario para sesionar, según el artículo 40 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 16 del Estatuto de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, habiendo revisado los antecedentes presentados, decide lo siguiente, con la abstención del Consejero Leturia respecto del señor Renzzo Rojas Troncoso:

I. Que se rechaza el recurso de reposición deducido por don Fernando Rodríguez Larraín, Alcalde de la Municipalidad de Santo Domingo, y, en consecuencia, se mantiene a su respecto la sanción de multa del 20% de su remuneración bruta, aplicada en virtud de la Resolución Exenta N° 57, de 4 de febrero de 2019, de esta Corporación.

II. Que se rechaza el recurso de reposición deducido por don Renzzo Rojas Troncoso, Secretario Municipal de la Municipalidad de Santo Domingo, y en consecuencia, se mantiene a su respecto la sanción de multa del 20% de su remuneración bruta, aplicada en virtud de la Resolución Exenta N° 57, de 4 de febrero de 2019, de esta Corporación.

III. Que se faculta a la Directora General (S) del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

### **3.- Sumarios tramitados por el Consejo para la Transparencia.**

#### **Sumario instruido en el Ejército de Chile, S19-18.**

La Jefa de la Unidad de Sumarios, doña Carolina Andrade, presenta a los Consejeros el resultado de la vista fiscal, en el sumario instruido en el Ejército de Chile:

- 1) Que, en sesión ordinaria N° 944 de 20 de noviembre de 2018, el Consejo Directivo de esta Corporación estimó que existían indicios de eventuales infracciones a la Ley de Transparencia, sancionables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la misma ley; por lo que, acordaron por unanimidad instruir un sumario administrativo en contra del Ejército de Chile, en conformidad al artículo 49 de la Ley de Transparencia y al Reglamento de Procedimientos Sancionatorios tramitados por el Consejo para la Transparencia.
- 2) Que, conforme al artículo 24 del citado Reglamento, el sumario se inició a través de la resolución exenta N° 387 de fecha 23 de noviembre de 2018, que ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo, emitida por la Directora General (S) del Consejo para la Transparencia.
- 3) Que, analizados los antecedentes recabados, con fecha 25 de febrero de 2019, la Fiscal a cargo declaró cerrada la etapa indagatoria del referido proceso sumarial.
- 4) Que, en mérito de los hechos expuestos, se extrajeron las siguientes conclusiones, plasmadas en la respectiva Vista Fiscal:
  - a) Que, de los antecedentes tenidos a la vista y de la documentación proporcionada por el requirente don Juan Pablo Díaz Pino, se evidencia una



infracción a las normas de la Ley 20.285, lo que se materializa en una traba al legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información, obstaculizando la entrega de antecedentes solicitados por el Sr. Díaz, conminándolo a requerir la misma información, mediante el denominado “conducto regular”, procedimiento interno desprovisto de recursos que garanticen la entrega efectiva de los antecedentes requeridos. En efecto, al no brindar el mencionado procedimiento recursos que permitan reclamar de una decisión que deniegue la información, ante un órgano distinto al requerido, el requirente queda desprovisto de más herramientas que le permitan perseguir la información solicitada, vulnerándose su derecho de acceso.

b) Bajo este contexto, es posible concluir que el Ejército de Chile no asignó la jerarquía correspondiente a la Ley de Transparencia, toda vez que, no obstante poseer dicha Institución una regulación particular, debe entender que la citada ley prima sobre toda reglamentación interna que tenga el Ejército, sobre todo cuando el artículo 2° de la Ley de Transparencia dispone que dicha ley es aplicable a las Fuerzas Armadas, entre otros órganos de la Administración del Estado, sin que se establezca ningún tipo de excepción ni condición especial para ejercer los derechos reconocidos en la ley ante los organismos que componen las FF.AA. A mayor abundamiento, no sólo se trata de una ley de mayor jerarquía, sino que ésta tiene por objeto velar precisamente por un Derecho Humano, reconocido en documentos jurídicos internacionales, cual es acceder a todo tipo de información proveniente de los órganos de la Administración del Estado, sin distinción de ningún tipo, ni en cuanto a la institución solicitada, ni menos, en cuanto al requirente de dicha información.

c) Que el Consejo para la Transparencia ante una situación similar, en amparo en contra de la Fuerza Aérea de Chile, Rol N° C634-14, replicada en la decisión de amparo C1132-16, resolvió que *“la invocación de la Fuerza Aérea de Chile de (...) normas de rango infra legal, para impedir la vía del acceso a la información solicitada, conforme al procedimiento previsto en el artículo 10° y siguientes de la Ley de Transparencia, importa (...) desconocer el principio de la jerarquía normativa, según el cual no es posible hacer prevalecer una norma reglamentaria por sobre normas de mayor jerarquía normativa, en la especie,*



*legales y constitucionales, como lo pretende la reclamada. Asimismo (...) es dable advertir que el citado artículo 3° del Reglamento Disciplinario (...) al que se refiere la Orden de Comando que cita la reclamada, regula el procedimiento según el cual "a todo militar se le permite reclamar", de lo que se desprende que ello se refiere a presentaciones de los funcionarios en servicio activo de la reclamante, cuyo objeto específico es formular reclamaciones ante sus superiores, pero no para ejercer el derecho de acceso a la información pública, el que, según sus artículos 10 y 11, le asiste a toda persona, en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones arbitrarias. [En Efecto] la Ley de Transparencia que determina su campo de aplicación, no exceptúa a la reclamante como sujeto pasivo obligado a entregar la información pública de que se trata, como tampoco excluye a sus funcionarios en servicio activo para acceder a ésta de acuerdo al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal. En consecuencia, cabe desestimar las alegaciones de la reclamada respecto a la aplicación del denominado conducto regular a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente amparo". Este razonamiento ha sido ratificado por la Corte de Apelaciones de Santiago, al pronunciarse sobre reclamo de ilegalidad en la sentencia recaída en el caso Rol N° 9134-2016, de 2 de noviembre del 2016. Lo mismo sucede con las decisiones del Consejo Rol C1136-16; C1028-17; C1819-15; C2538-16 y C1187-17. El siguiente cuadro ejemplifica la variada jurisprudencia que avala la postura del Consejo para la Transparencia en materia de "conductor regular":*

d) Que, la infracción objeto de la denuncia del Sr. Díaz Pino, se produjo el 18 de julio de 2014, fecha en que el Ejército de Chile dio respuesta a su solicitud de información, denegando la entrega de la misma, argumentando que la Ley de Transparencia no era el mecanismo que debía utilizar un funcionario en servicio activo, como lo era el requirente.

e) Que, sólo con fecha 15 de noviembre de 2018, el afectado puso en conocimiento de esta Corporación los antecedentes de su caso, en el marco de la audiencia de gestión de intereses particulares ya mencionada N° CT001AW0560877, es decir, el afectado acudió al Consejo para la Transparencia una vez que había transcurrido ampliamente el plazo para solicitar amparo a su



derecho de acceso a la información, en conformidad al artículo 24 y siguientes de la Ley de Transparencia.

f) Que, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia, las sanciones previstas en la misma serán aplicadas previa investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo.

g) Que según el artículo 158 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, *“la acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario prescribirá en 4 años, constados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen”*. Luego, el artículo 159 del mismo cuerpo legal indica que *“La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva”*.

h) Por su parte, conforme expresa el artículo 45 de la Ley de Transparencia, el sujeto activo calificado por el legislador como responsable de la denegación infundada de información pública sólo puede ser *“la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido”*, esto es, en la especie, el Comandante en Jefe del Ejército al 18 de julio de 2014, fecha de la respuesta entregada por medio del oficio JEMGE OTIPE (P) N° 6800/2616, singularizado en el numeral 2) del presente documento.

i) Que, en atención al tiempo transcurrido, no es posible formular cargos en contra del Comandante en Jefe del Ejército de Chile que detentaba dicho cargo al 18 de julio de 2014, quien – por cierto – ya no forma parte de dicha institución; por encontrarse prescrita la acción sancionatoria que sirve de sustento, toda vez que han transcurrido más de 4 años desde que acontecieron los hechos materia del presente sumario.

j) Que, el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionatorios tramitados por el Consejo para la Transparencia dispone que *“Si existieren antecedentes que lo justifiquen, el fiscal podrá en el plazo de tres días contados desde el cierre de la*



*investigación, proponer el sobreseimiento del sumario, elevándolo al Consejo Directivo”. Tal disposición agrega que “Podrá sobreseerse a los presuntos responsables en los siguientes casos: b) Cuando concurriere alguna de las causales de extinción de la responsabilidad administrativa”.*

k) Que, consecuentemente, se propone al Consejo Directivo sobreseer el sumario rol S19-18, considerando los antecedentes expuestos.

l) Que, no obstante lo anteriormente explicado, la Fiscal pone en conocimiento del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia que se verificó la efectividad de la denuncia del Sr. Díaz Pino, en orden a que su caso no era aislado o excepcional en la referida Entidad Castrense. En efecto, consta en el expediente del sumario en comento, que se denegó la información solicitada por funcionarios en servicio activo, argumentando para ello que el canal idóneo para formular ese tipo de solicitudes, era única y exclusivamente, el canal formal denominado “conducto regular”. De ello dan cuenta las copias de los expedientes que a continuación se señalan:

- Expediente correspondiente a la solicitud AD006T-0002892, realizada el 26 de junio de 2018, por don Rodrigo Godoy Araya, en representación del Cabo 2° Máximo Jeldres Jeldres, referida a copia del expediente sumarial que indica.
- Expediente correspondiente a la solicitud AD006T-0002931, realizada el 6 de julio de 2018, por don Cristian Piñeiro Herrada, respecto a trámites que debía efectuar para hacer devolución de destinación a otra unidad del Ejército.
- Expediente correspondiente a la solicitud AD006T-0003037, realizada el 3 de agosto de 2018, por la Sra. María Catalán Galdámez, en representación del Cabo 1° Juan Carlos Paredes Madrid, que requiere acceso a sus hojas de vida funcionaria.

5) Que, por otra parte, el artículo 45 de la Ley de Transparencia señala: *“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo*



*dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración”. A su turno, el artículo 16 dispone “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley. / En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos. / Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes./ La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes”.*

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, habiendo revisado los antecedentes presentados, acuerda:

I. Se sobresee el sumario rol S19-18, instruido contra el Ejército de Chile, por eventual denegación infundada de la información requerida por don Juan Pablo Díaz Pino, 11 de julio de 2014, sancionable en virtud del artículo 45 de la Ley de Transparencia, atendido que se ha establecido que la acción sancionatoria se encuentra prescrita, según lo dispuesto en el artículo 49 de la citada ley, en relación a los artículos 158 y 159 del Estatuto Administrativo.

II. Se instruye sumario administrativo en contra del Ejército de Chile, tramitado por la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia, con la finalidad de determinar si las respuestas entregadas a las solicitudes de información N° AD006T-0002892, N° AD006T-0002931 y N° AD006T-0003037, configuran infracciones a la Ley de Transparencia, sancionables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la misma ley, de conformidad al artículo 49 del citado cuerpo legal y al Reglamento de Procedimientos Sancionatorios tramitados por el Consejo para la Transparencia.

III. Que, se faculta a la Directora General (S) del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

### **Sumario instruido en el Hospital de Iquique**

La Jefa de la Unidad de Sumarios, doña Carolina Andrade, presenta a los Consejeros los antecedentes del sumario instruido en el Hospital de Iquique:

1) Que, en cumplimiento del Plan de Fiscalización 2017 de esta Corporación, el día 11 de septiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia –en adelante también indistintamente el “CPLT” o el “Consejo”– revisó la información publicada en el banner de Gobierno Transparente del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre Transparencia Activa establecidas en la Ley de Transparencia.

2) Que una vez finalizada la revisión señalada, con fecha 25 de septiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización de este Consejo emitió el informe sobre fiscalización del cumplimiento de las normas sobre Transparencia Activa, correspondiente al referido centro asistencial, consignando que éste obtuvo un puntaje final de 36,59 (treinta y seis coma cincuenta y nueve) puntos, puesto que dicha institución no publicaba toda la información señalada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia.

3) Que, en sesión ordinaria N° 836, celebrada el 6 de octubre de 2017, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia tomó conocimiento de los resultados del informe señalado en el numeral anterior, ordenando la instrucción de un sumario administrativo en el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, tramitado por el CPLT, con la finalidad de determinar la existencia de hechos que evidencien un incumplimiento injustificado a las normas de transparencia activa y las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de la configuración de la infracción establecida en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, de conformidad al procedimiento fijado en el Reglamento de Procedimientos Sancionatorios tramitados por el Consejo para la Transparencia.



4) Que, en su vista fiscal, la investigadora estimó acreditadas las responsabilidades administrativas de don Aldo Cañete Soto, Director (S); de don Luis Waldemar Cortés Clementi, Jefe del Departamento de Auditoría; y de don Eric Ossandón Miranda, Jefe del Subdepartamento de Informática, todos del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, por el incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa, sancionables en virtud del artículo 47 de la Ley de Transparencia, conforme al mérito de la investigación y argumentos que se resumen a continuación:

a. Durante la etapa investigativa no se logra apreciar en ninguno de los antecedentes recolectados, ni en las declaraciones prestadas por distintos funcionarios del Hospital, antecedente alguno que desvirtúe los incumplimientos observados en el informe de fiscalización de fecha 25 de septiembre de 2017, que dan origen a esta instancia.

b. En lo que se refiere a los incumplimientos en materia de *Contrataciones (Compras)*, su origen se debe principalmente a problemas de gestión interna del Hospital, graficados en el hecho que la casilla electrónica dispuesta para la entrega de información de esta materia, al interior del mismo recinto, no se encontraba operativa, hecho que solamente fue advertido a raíz del presente proceso investigativo.

c. En lo que dice relación con el Sr. Cañete Soto, Director Subrogante al momento de la investigación, se ha tenido presente que dictó la resolución N° 994, de 2015, acompañada en el expediente investigativo, mediante la cual asignó funciones a diversos trabajadores en materia de Ley de Transparencia. En su defensa, el Sr. Cañete alega que su función como Director (S) no incluye responsabilidad en cuanto a la actualización de transparencia activa, ya que había otros funcionarios designados para realizar tales tareas. Dicha alegación debe ser desestimada especialmente atendido lo prescrito en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la cual señala expresamente que: “a los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne” (énfasis propio). En armonía con lo anterior, se debe tener presente que el artículo 4° de la Ley de Transparencia señala: “Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la



*Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”* (énfasis propio), es decir, la responsabilidad de dar cumplimiento a las normas de transparencia es un hecho inherente al cargo que desempeñaba el acusado, al momento de la fiscalización, no pudiendo delegar sus responsabilidades en los demás funcionarios del Hospital.

d. En lo que dice relación a don Luis Waldemar Cortés Clementi, Jefe del Departamento de Auditoría, el inculpado ha señalado que la función de control en la materia de transparencia activa, es incompatible con los deberes de su designación como Jefe de Auditoría Interna, ya que intervendría como actor en el proceso que debe revisar como auditor, perdiendo la objetividad que se requiere para ello. Tal afirmación es desvirtuada considerando que a través del artículo 9° de la Ley de Transparencia, el legislador ya ha asignado las funciones de control en esta materia al disponer que: *“Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título(...).”* En armonía con lo anterior, la referida Resolución N° 994, de 2015, recoge la obligación establecida en el citado artículo 9° de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos: *“que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 20.285 el Auditor Interno del Hospital como encargado del control interno de la institución deberá velar por la adecuada observancia de las normas contenidas en el título III denominado “de la transparencia activa el cual se da por íntegramente reproducido en esta resolución”* (énfasis propio). En otras palabras, su responsabilidad en esta materia, se encuentra claramente establecida tanto en la norma que rige este proceso, como en las asignaciones de funciones hechas al interior de la propia institución.

e. Finalmente, en lo que se refiere al Sr. Ossandón Miranda, quien se desempeña como Jefe de Informática del Hospital, se debe tener presente que es la misma Resolución N° 994, de 2015, antes referida, la que le ha asignado la función de “coayudar” en el cumplimiento de las normas de Transparencia Activa, hecho que se materializa en su deber de actualizar la información que se presenta en el banner de Transparencia Activa de la Institución, funciones que, acorde a los antecedentes que obran en el expediente, no fueron íntegramente cumplidas en forma previa al día 25 de septiembre de 2017, fecha del informe que fundamenta esta instancia. Adicionalmente, se



debe tener presente que, conforme da cuenta el mismo expediente investigativo, en el período anterior a la fiscalización, el inculpado fue alertado de los incumplimientos en materia de Transparencia Activa en que se encontraba la institución, mediante los informes que remitió periódicamente la Jefa del Departamento Jurídico de ese centro asistencial, sin haber adoptado las medidas pertinentes que corrigieran las situación advertida.

5) Que en razón de lo expuesto la fiscal instructora propuso al Consejo Directivo de esta Corporación sancionar a los funcionarios señalados en el numeral precedente, con una multa del 20% de sus respectivas remuneraciones mensuales brutas, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

6) Que el porcentaje de multa propuesto por la Fiscal, considera que los funcionarios afectados no han sido previamente sancionados por infringir la Ley de Transparencia, por lo tanto, cuentan con irreprochable conducta anterior a este respecto.

7) Que, atendido el actuar demostrado por Marcela Wachtendorff Valencia, Jefa del Departamento Jurídico del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, durante la etapa previa a la fiscalización del año 2017, la Fiscal ha propuesto absolverla del cargo formulado, toda vez que, como parte de sus descargos, la Sra. Wachtendorff Valencia, hace presente los memorándums remitidos en forma periódica al Jefe de Informática, dando a conocer periódica y detalladamente los incumplimientos existentes en la página web de transparencia activa del Hospital, comunicaciones que eran de fecha anterior al informe de fiscalización que fundamenta esta instancia y en los cuales se observa su constante preocupación por el debido cumplimiento de funciones no asignadas formalmente, estableciendo así que los presupuestos para estimar que la responsabilidad imputada a la Sra. Wachtendorff Valencia, son desvirtuados.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, habiendo revisado los antecedentes presentados, acuerda:

I. Que, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que le asiste a don Aldo Cañete Soto, a la época de la fiscalización, Director (S) del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, por no haber adoptado las medidas oportunas y eficaces



para mantener a disposición permanente del público y de manera actualizada la información de las normas del Título Tercero, "De la Transparencia Activa", de la Ley de Transparencia, correspondiente al mes de julio de 2017, que debía publicarse durante los 10 primeros días hábiles del mes de agosto del mismo año, en el banner de Transparencia Activa presente en el sitio electrónico <http://www.hospitaliquique.cl/>, omisiones que derivaron en el incumplimiento injustificado de las obligaciones de Transparencia Activa del órgano que dirigía, específicamente, los incumplimientos detallados en el Informe de Fiscalización de fecha 25 de septiembre de 2017, del Consejo para la Transparencia, y conforme a las demás piezas del expediente sumarial, procediendo sancionar dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

II. Atendido el hecho que don Aldo Cañete Soto actualmente desempeña funciones en calidad de contrata, perteneciente al estamento "Médico" del mismo Hospital, con jornadas de 28 hrs. y 22 hrs., la sanción antes referida deberá materializarse en relación a su actual remuneración mensual bruta.

III. Que, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que le asiste a don Luis Waldemar Cortés Clementi, Jefe del Departamento de Auditoría del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, por no haber ejercido las acciones de control dirigidas a velar por la observancia de las normas del Título Tercero "De la Transparencia Activa", de la Ley de Transparencia, consistente en mantener a disposición permanente del público y de manera actualizada la información señalada en el artículo 7° de la referida ley, correspondiente al mes de julio de 2017 que debía publicarse durante los 10 primeros días hábiles del mes de agosto del mismo año, en el banner de transparencia activa presente en el sitio electrónico <http://www.hospitaliquique.cl/>, omisiones que derivaron en el incumplimiento injustificado de las obligaciones de Transparencia Activa del órgano donde se desempeña, específicamente, los incumplimientos detallados en el Informe de Fiscalización de fecha 25 de septiembre de 2017, del Consejo para la Transparencia, y conforme a las demás piezas del expediente sumarial, procediendo sancionar dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.



IV. Que, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que le asiste a don Eric Ossandón Miranda, Jefe del Subdepartamento de Informática del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, por no efectuar las acciones oportunas y eficaces para mantener a disposición permanente del público y de manera actualizada la información de Título Tercero, "De la Transparencia Activa", de la Ley de Transparencia, correspondiente al mes de julio de 2017 que debía publicarse durante los 10 primeros días hábiles del mes de agosto del mismo año, en el banner de Transparencia Activa presente en el sitio electrónico <http://www.hospitaliquique.cl/>, omisiones que derivaron en el incumplimiento injustificado de las obligaciones de Transparencia Activa del órgano donde se desempeña, específicamente, los incumplimientos detallados en el Informe de Fiscalización de fecha 25 de septiembre de 2017, del Consejo para la Transparencia, y conforme a las demás piezas del expediente sumarial, procediendo sancionar dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

V. Que, se aplica a las personas antes mencionadas la sanción de una multa ascendente al 20% de sus respectivas remuneraciones mensuales brutas.

VI. Que, se estima desvirtuada la responsabilidad imputada a doña Marcela Wachtendorff Valencia, Jefa del Departamento Jurídico del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, atendido su actuar diligente durante la etapa previa a la fiscalización del año 2017, alertando periódica y detalladamente sobre los incumplimientos detectados en la información publicada en la página de Transparencia Activa del Hospital, correspondiendo por tanto absolverla del cargo formulado.

VII. Que, se faculta a la Directora General (S) del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

**Sumario instruido en la Municipalidad de Arica, incumplimiento de amparos C2837-16 y C174-17.**



La Jefa de la Unidad de Sumarios, doña Carolina Andrade, presenta a los Consejeros los antecedentes del sumario instruido en la Municipalidad de Arica, por infracción al artículo 46 de la Ley de Transparencia:

- 1) Que, en sesión ordinaria N°865, celebrada el 1 de febrero de 2018, el Consejo Directivo de esta Corporación tomó conocimiento de los incumplimientos de las decisiones recaídas en los amparos roles C2837-16 y C174-17, acordando instruir sumario administrativo en la Ilustre Municipalidad de Arica, en adelante el municipio o la Municipalidad, con el objeto de investigar el incumplimiento de las citadas decisiones y determinar si los mismos resultan sancionables de conformidad al inciso primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia.
  
- 2) Que, en su vista fiscal, la Investigadora estimó acreditada la responsabilidad administrativa de don Gerardo Espíndola Rojas, Alcalde de la Municipalidad de Arica, en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos desarrollados en base a los antecedentes de hecho y derecho, los que se resumen a continuación:
  - a. La Municipalidad de Arica, a la fecha de la investigación, contaba con un procedimiento que regulaba la tramitación de los amparos presentados en su contra, a saber, el contemplado en el Reglamento N°7, de 21 de noviembre de 2014, del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica de la época y, que consta a fojas 287 y siguientes del expediente sumarial. Sin embargo, se denota de los antecedentes investigativos que, tanto en la Oficina de Transparencia, como en la Unidad de Asesoría Jurídica no se le daba cumplimiento.
  
  - b. Frente a la decisión rol C2837-16, el Sr. Benedicto Colina, Director de Administración y Finanzas, Coordinador de Transparencia, y a la vez jefe de doña Daniela Linares, Encargada del Portal DAI de la Oficina de Ley de Transparencia, no adoptó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la entrega de la información ordenada por esta Corporación, limitándose a reenviar a Daniela Linares los correos electrónicos que este Consejo le envió para informar el estado de incumplimiento de las decisiones. En efecto, siendo



Director DAF del Municipio y Coordinador de Transparencia, el Sr. Colina debió instruir al personal de su dependencia, en este caso a Recursos Humanos (unidad que poseía la información que se debía entregar), que remitiera al reclamante los antecedentes del caso, con el objeto de cumplir con la decisión.

- c. En relación al incumplimiento de la decisión rol C174-17, el incumplimiento dice relación con que la Dirección de Cultura se limitó a adjuntar una parte de la información indicando que el resto debía ser solicitada en Turismo. Luego esta última área remitió en forma tardía la información requerida, por lo que queda de manifiesto que la falta de cooperación y diligencia de los funcionarios y personal Municipal en dar cumplimiento a las decisiones de este Consejo fue la principal causa del cumplimiento íntegro de esta decisión.
- d. La obligación de dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Directivo recaídas en los amparos que motivan este sumario, recayó exclusivamente en el Alcalde actual del municipio de Arica, don Gerardo Espíndola Rojas, considerando que había asumido su cargo con anterioridad a la fecha de ejecutoriedad de ambas decisiones y teniendo presente la declaración que realiza el Sr. Alcalde rolante a fojas 195 a 199 del expediente sumarial, al consultarle sobre desde qué fecha se desempeña como Alcalde de la Municipalidad de Arica, señala expresamente “desde el 6 de diciembre de 2016, cuando asumió el cargo”.
- e. Finalmente, se debe tener en consideración que recién con fecha 5 de marzo del 2018, se entrega la totalidad de la información, de conformidad al correo electrónico rolante a fojas 212 del expediente sumario, por lo tanto se tienen por cumplidas las decisiones ejecutadas por este Consejo, de lo mismo da cuenta el Sr. Alcalde en sus descargos rolantes a fojas 308 del expediente sumarial, en el sentido de que con esa fecha se cumplieron las decisiones.

**3)** Que en razón de lo expuesto, la Fiscal Instructora propuso al Consejo Directivo de esta Corporación sancionar don Gerardo Espíndola Rojas, Alcalde de la Municipalidad



de Arica, con una multa del 20% de su remuneración mensual bruta, contemplada en el inciso primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia, por la no entrega oportuna de la información en la forma decretada.

- 4) Que el porcentaje de multa propuesto por la Fiscal, considera que el funcionario afectado no ha sido previamente sancionado por infringir la Ley de Transparencia, por lo tanto, cuenta con irreprochable conducta anterior a este respecto.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo, analizó los antecedentes recibidos, así como la referida propuesta, acordando y resolviendo:

- I. Que, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que le asiste a don Gerardo Espíndola Rojas, Alcalde de la Municipalidad de Arica, por la no entrega oportuna de la información requerida en los amparos rol C2837-16 y rol C174-17, y conforme a las demás piezas del expediente sumarial, procediendo sancionar dicha conducta de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- II. Que, se aplica la sanción de una multa ascendente al 20% de su respectiva remuneración bruta, considerando que cuenta con irreprochable conducta anterior en materia de Ley de Transparencia.
- III. Que, se faculta a la Directora General (S) del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución el presente acuerdo, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.

#### **4.- Cumplimiento de Decisión Comisión Médica Regional de Los Ángeles, caso C3359-18.**

La Directora de Fiscalización (s), doña Daniela Moreno informa a los Consejeros que el 12 de marzo de 2019, la Comisión Médica Regional de Los Ángeles informó a este Consejo



el cumplimiento asociado al caso C3359-18, por lo que se debería dejar sin efecto la instrucción de sumario acordada en la sesión 974.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo acuerda dejar sin efecto la instrucción de sumario asociada al caso C3359-18.

#### 5.- Varios.

La Directora de Fiscalización (s), doña Daniela Moreno, manifiesta al Consejo Directivo la necesidad de contar con apoyo para las notificaciones en regiones, dado que la institución no cuenta con otras oficinas a lo largo del país.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo a la Dirección la posibilidad de revisar una eventual colaboración con la Contraloría General de la República, para que a través del organismo se realicen las notificaciones en regiones.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

/JRY



Firmado electrónicamente

Gloria de la Fuente González

Consejero  
Consejo para la Transparencia



Firmado electrónicamente

Jorge Jaraquemada Roblero

Consejero  
Consejo para la Transparencia



Firmado electrónicamente

Francisco Javier Leturia Infante

Consejero  
Consejo para la Transparencia